

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO, instaurada a través de apoderada judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del óbito del causante y su cónyuge mencionada en la demanda, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto.
- Debe aportarse el registro civil de matrimonio entre el causante y la cónyuge sobreviviente CLAUDIA BRAND SANCHEZ. De igual manera deberá aportarse registros civil de nacimiento de la menor NATALIA MONSALVE BRAND para establecer su parentesco con la causante. De haber imposibilidad en ello, conforme el artículo 85 numeral 1 del C.G.P., debe acreditarse la circunstancia de haber realizado gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
- Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe aportarse registro civil de nacimiento del señor OSCAR EDUARDO MONSALVE GOMEZ donde conste el reconocimiento expreso que en vida realizó el causante como su padre, ya que el aportado carece de dicho ingrediente de relevancia.
- Debe aportarse actualizado el certificado de avalúo catastral del inmueble que conforma el activo sucesoral, en aras de establecer a plenitud la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. TENER a la Doctora GLADYS MOSQUERA VALDES como apoderada judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947191a5db8a332b65556741d177efe6d52725135c131a6c4dc1115bf4ff9e4c

Documento generado en 24/02/2021 02:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>